

RESOLUCIÓN Nº 070. Neiva, 02 de septiembre de 2020

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 06 de julio de 2020, la sociedad denominada PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S. con NIT. 900.568.105-8 y Matrícula Mercantil No. 237816 inscrita en esta Cámara de Comercio, radicó en una de nuestras ventanillas el trámite - Acta No. 021 del 27 de diciembre de 2019 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, generándose el radicado interno o código de barras No. 601224.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue sometida a la verificación documental de ley por parte de esta entidad y se determinó que aquella debía ser aclarada y/o completada; así, con el objeto de que la actuación pudiera continuar y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a requerir al peticionario mediante documento de fecha 17 de julio de 2020, con el fin de que subsanara la solicitud (Acta) en un término máximo de un (1) mes, o de lo contrario solicitara prórroga del plazo hasta por un término igual, so pena decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Que por error de nuestro sistema, el precitado requerimiento no fue enviado y/o notificado a la sociedad denominada PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S.; sin embargo nuestro Sistema Integrado de Información S.I.I. le aplicó de forma automática el Desistimiento Tácito, por lo que se hace necesario revocar dicho acto administrativo.

CUARTO: Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

l'Càmara de Comercio de Neiva, lider de la competitividad del Huila!



QUINTO: La señora LUZ ADRIANA DIAZ CARDOZO, identificada con C.C. 55.153.475, en calidad de representante legal de la sociedad PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S., otorga su consentimiento expreso y por escrito para revocar el acto administrativo 12265 de 19 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de inscripción del Acta No. 021 del 27 de diciembre de 2019 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, identificada en este Ente Cameral con el trámite o código de barras No. 601224.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."



Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

Adicionalmente, el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título Il capítulo 1 art. 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que lo define así: "Toda persona tiene

derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...) entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o <u>que se resuelva una situación jurídica</u>, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."(Subraya fuera de texto).

Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.



150 gg

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

TERCERO: Para el caso objeto de estudio es claro que la petición presentada por la sociedad PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S. ante la Cámara de Comercio de Neiva, presentaba inconsistencias que impedían su registro y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma antes citada, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición, no obstante por error de nuestro sistema dicho requerimiento no fue enviado o notificado a su correo electrónico, y el Sistema Integrado de Información S.I.I. al cabo de un mes, aplicó de forma automática el Desistimiento Tácito, por lo que se hace necesario revocar aquel acto administrativo, ya que dicha situación es contraria a derecho, igualmente causa un agravio injustificado al interesado, de conformidad con el numeral primero del art. 93 del C.P.A.C.A.

Debido a lo anterior, esta entidad procederá a revocar la Resolución No. 12265DE de 19 de agosto de 2019, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del trámite de inscripción del Acta No. 021 del 27 de diciembre de 2019 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, identificada en este Ente Cameral con el trámite o código de barras No. 601224, para lo cual la representante legal otorgó mediante comunicación escrita su consentimiento para revocar el acto administrativo en mención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo No. 12265DE de 19 de agosto de 2020, a nombre de la sociedad PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S. con NIT. 900.568.105-8 y Matrícula Mercantil No. 237816 inscrita en esta Cámara de Comercio, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de una solicitud de inscripción del Acta No. 021 del 27 de diciembre de 2019 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en el Registro Mercantil.



SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora LUZ ADRIANA DÍAZ CARDOZO, identificada con C.C. 55.153.475, en calidad de representante legal de la sociedad PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S.

TERCERO: Ordenar la publicación de la parte resolutiva de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio de Neiva, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

NESTOR FABIAN GOMEZ VANEGAS.

Secretario Jurídico.

Proyectó: Hugo Enrique Perdomo Medina





ø

.